

Firma: _____

San Salvador, 21 de septiembre de 2026

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa
Presente

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base en lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiendo sido otorgada la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo que contiene **REFORMAS AL CÓDIGO DE TRABAJO**, que tienen por objeto ampliar el período durante el cual podrá efectuarse el pago del aguinaldo, a fin de continuar garantizando el derecho de los trabajadores a percibir una prima por cada año trabajado.

Con base en el objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ÓSCAR ROLANDO CASTRO
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 10:46

Recibido el: 23 SEP 2026

Por: [Signature]



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 21 de septiembre de 2026

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base en lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de Decreto Legislativo que contiene **REFORMAS AL CÓDIGO DE TRABAJO**, que tienen por objeto ampliar el período durante el cual podrá efectuarse el pago del aguinaldo, a fin de continuar garantizando el derecho de los trabajadores a percibir una prima por cada año trabajado; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


ADOLFO GERARDO MUÑOZ CISNEROS
SECRETARIO JURIDICO DE LA PRESIDENCIA



LICENCIADO
ÓSCAR ROLANDO CASTRO
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
E.S.D.O.

DECRETO N°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que, la Constitución de la República reconoce el trabajo como una función social que goza de la protección del Estado, correspondiéndole a éste garantizar condiciones justas, equitativas y dignas para los trabajadores, así como el respeto a los derechos derivados de la relación laboral.
- II. Que, de conformidad con el artículo 38 ordinal 5° de la Constitución, todo trabajador tiene derecho a una prima o bonificación anual en concepto de aguinaldo, la cual constituye una prestación de naturaleza irrenunciable y de carácter social.
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 15 de fecha 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial n.° 142, Tomo n.° 236, de fecha 31 de julio de 1972, se emitió el Código de Trabajo, el cual en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo VII, regula lo concerniente al aguinaldo.
- IV. Que, el aguinaldo constituye una prestación laboral de carácter obligatorio y de naturaleza social, destinada a contribuir al bienestar económico del trabajador y su núcleo familiar, especialmente durante el último trimestre de cada año, por lo que su regulación debe ser clara, justa y acorde a las garantías laborales tuteladas por la legislación nacional, garantizando así el respeto del derecho al aguinaldo completo o al ascenso en las escalas establecidas en el artículo 198 del Código de Trabajo.
- V. Que, atendiendo al interés social que reviste la prima anual en concepto de aguinaldo, con el propósito de dinamizar la actividad económica y generar condiciones económicas favorables para todos los trabajadores, resulta necesario ampliar el período durante el cual podrá efectuarse su pago, habilitando a partir del uno de octubre de cada año.

- VI.** Que, en virtud de las consideraciones antes expuestas, resulta procedente emitir el presente decreto, con la finalidad de fortalecer el principio de certeza jurídica y proteger el carácter social de esta prestación laboral.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales, a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Trabajo y Previsión Social,

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO DE TRABAJO

Art. 1.- Refórmase el inciso segundo del artículo 197 de este cuerpo normativo, de la siguiente manera:

“Los trabajadores que al día doce de diciembre no tuvieran un año de servir a un mismo patrono, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional al tiempo laborado de la cantidad que les habría correspondido si hubieran completado un año de servicio a la fecha indicada.”

Art.2.- Refórmase el artículo 200 de este Código, de la siguiente manera:

“Art. 200.- La prima que en concepto de aguinaldo debe entregarse a los trabajadores que tienen derecho a ella, deberá pagarse en el lapso comprendido entre el uno de octubre y el veinte de diciembre de cada año.

Será decisión de cada patrono, fijar una fecha para el pago de esa prima, dentro del período dispuesto en el inciso precedente; el pago de la misma deberá realizarse en un único pago a los trabajadores, y en ningún caso podrá exceder al veinte de diciembre de cada año.

Para efectos del cómputo del derecho al aguinaldo completo y de la escala aplicable conforme al artículo 198 de este Código, se tomará como fecha de referencia el doce de diciembre de cada año.

Para la determinación de la escala aplicable conforme al artículo 198 de este Código, en los casos que, se renueve anualmente la contratación con un mismo empleador, se respetará la fecha original del inicio de la relación laboral.”

Art.3.- Refórmase el artículo 202 del Código de Trabajo, de la siguiente manera:

“**Art. 202.-** Cuando se declare terminado un contrato de trabajo con responsabilidad para el patrono, o cuando el trabajador fuere despedido de hecho sin causa legal, antes del día doce de diciembre, el trabajador tendrá derecho a que se le pague la remuneración de los días que, de manera proporcional al tiempo trabajado, le corresponda en concepto de aguinaldo.”

Art. 4.- El presente Decreto es de orden público, y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: